

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

VÍCTOR VÉLEZ ALICEA;  
CARMEN PÉREZ; Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelantes

v.

UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY;  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Apelados

KLAN201900966

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2018CV07421

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2019.

Comparecen ante este tribunal apelativo el Sr. Víctor Vélez Alicea, su esposa la Sra. Carmen Pérez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante los apelantes o el matrimonio Vélez-Pérez) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 26 de julio de 2019, notificada el 29 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI desestimó la demanda incoada contra Universal Insurance Company (en adelante Universal o la parte apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I.**

El 16 de septiembre de 2018 el matrimonio Vélez-Pérez presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato en contra

de Universal. En la misma se alegó que el hogar quedó severamente afectado tras el paso del Huracán María. Se aduce que, conforme a la póliza de seguro vigente a la fecha del evento atmosférico, oportunamente se sometió una reclamación ante la aseguradora por los daños sufridos a la propiedad. Se indicó que Universal se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales y a compensarlos adecuadamente. Entiende el matrimonio Vélez-Pérez que Universal debe pagar un mínimo de \$10,000 y hasta el máximo del límite de la póliza para resarcir los daños al inmueble; \$100,000 como indemnización por los perjuicios y angustias; más una suma por gastos, costas y honorarios de abogado.

El 19 de diciembre de 2018 el TPI autorizó la presentación de una *Demanda Enmendada* a los únicos fines de corregir el nombre del codemandante Víctor Vélez Alicea. Luego de ser emplazada, Universal radicó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* arguyendo que el señor Vélez Alicea presentó una reclamación por una serie de daños que sufrió la propiedad. Mencionó que el 25 de noviembre de 2017, este firmó una Carta de Relevó y Recibo de Subrogación mediante la cual aceptó \$5,020.59 y relevó a Universal por cualquier pérdida ocasionada por el Huracán María. Indicó, además, que el 15 de diciembre de 2017 se expidió un cheque por \$5,020.59 el cual fue endosado y cobrado por el señor Vélez Alicea. Por ello, expresó que los alegados daños al hogar se transigieron mediante el pago y el relevó; por lo que la obligación contractual contraída hacia los apelantes se cumplió. Universal incluyó como anejos los siguientes documentos: Póliza de Vivienda núm. 511420169914 con fecha de efectividad del 28 de septiembre de 2016 al 28 de septiembre de 2017; reclamación presentada por teléfono por el señor Vélez ante el Departamento de Reclamaciones; carta enviada al señor Vélez acusando recibo de la reclamación; Carta de Relevó y Recibo de Subrogación firmada por Víctor Vélez Alicea el 25 de noviembre de

2017; y cheque por \$5,020.59 expedido a nombre de Víctor Vélez Alicea y el dorso firmado por este.

El matrimonio Vélez-Pérez presentó la correspondiente oposición. En la misma expresaron que Universal llevó a cabo un ajuste incompleto e irreal de los daños provocados por el huracán y omitió divulgar el mismo, lo que los llevó a prestar un consentimiento viciado respecto al acuerdo de transacción. Indican que el señor Vélez Alicea, dos años previo al paso del huracán, sufrió un derrame cerebral que *le imposibilitaba caminar y hablar*. Aceptaron que la aseguradora les ofreció una primera oferta, la cual no aceptaron y luego le informaron un aumento a la cuantía original elevando el monto *un poco más* a \$5,020.55. Aducen, además, que el cheque fue devuelto por problemas con el endoso, por lo que se lo devolvieron al acreedor hipotecario y no han recibido *ni un centavo* del mismo. Mencionan que el estimado de los daños asciende a \$50,441.89 y que con el escrito anejaron los siguientes documentos: Declaración Jurada suscrita por los apelantes y Estimado de Daños por \$50,441.89 preparado por K2 Consulting and Services, LLC., con fotografías de la propiedad.

Universal radicó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* estableciendo que el matrimonio Vélez-Pérez no evidenció que el señor Vélez Alicea *no entendía lo que estaba firmando ni que medió engaño alguno*. También adujo que no puede configurarse vicio en el consentimiento cuando los propios demandantes (apelantes) admiten que Universal les hizo una primera oferta que rechazaron y luego aprobaron la segunda propuesta. Por ello, se indicó que el matrimonio Vélez-Alicea, de no estar conforme con la segunda proposición, pudieron haber devuelto el cheque, lo que no hicieron. Se incluyó el informe de ajuste y pérdida intitulado *Below \$25,000 Report Hurricane María- Claims Department* donde surge la cantidad de la oferta por \$6,938.59,

reducida a a \$5,020.59 luego de restarle el deducible dispuesto en la póliza por \$1,918.

El 9 de julio de 2019 el foro primario celebró una vista argumentativa donde las partes reiteraron sus posturas previamente informadas en los escritos mencionados. El 26 de julio de 2019, notificada el 29 siguiente, el TPI dictó la Sentencia impugnada. En la misma el foro de primera instancia declaró *Con Lugar* la moción de sentencia sumaria y desestimó la demanda contra Universal. El foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos y, por su relevancia a las controversias planteadas, las transcribimos íntegramente:<sup>1</sup>

1. El 20 de septiembre de 2017 pasó por Puerto Rico el huracán María. (Nota al calce omitida).
2. Universal expidió la póliza número 5114120169914 a nombre del señor Vélez, la cual tenía fecha de efectividad del 28 de septiembre de 2106 al 28 de septiembre de 2107 y cubre la propiedad localizada en el #1016 de la Calle 13, SE, Reparto Metropolitano, San Juan, Puerto Rico. (Nota al calce omitida).
3. Los demandantes son dueños de la propiedad ubicada en #1016 de la Calle 13, SE, Reparto Metropolitano, San Juan, Puerto Rico. (Nota al calce omitida).
4. El 17 de octubre de 2017, el señor Vélez presentó una reclamación y Aviso de Pérdida a Universal en los cuales reclamó que, como consecuencia del huracán María, su propiedad sufrió una serie de daños. (Nota al calce omitida).
5. El 25 de noviembre de 2017, el señor Vélez firmó un documento titulado “Carta de Relevó y Recibo de Subrogación”, mediante la cual, a cambio de \$5,029.59, “relev[ó]” y “para siempre eximi[ó] de toda reclamación y demanda” a Universal por “cualquier pérdida ocasionada por [el] Huracán María... contra la póliza número 511420169914”. (Nota al calce omitida).
6. El 15 de diciembre de 2017, Universal expidió un cheque de \$5,029.59 a nombre del señor Vélez, el cual fue recibido y endosado por el señor Vélez. (Nota al calce omitida).
7. Los demandantes no le devolvieron el cheque a Universal, sino que, por el contrario, hicieron gestiones afirmativas para cobrarlo. (Nota al calce omitida).
8. El 16 de septiembre de 2018, más de nueve (9) meses después de expedirse el cheque, los demandantes presentaron la *Demanda* original de epígrafe.

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso, págs. 21-22.

Inconforme con el dictamen, los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario *a quo* la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE APELANTE, SIC, SIN CONSIDERAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DE LA PARTE APELANTE QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA APELADA A SUS OBLIGACIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS O ACTOS DESLEALES EN EL AJUSTE DE LAS RECLAMACIONES.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS, DESCARTAR TOTALMENTE LOS MISMOS Y LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE HECHOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ACTOS DOLOSOS Y CONTRARIOS A LA LEY QUE VICIARON EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR LA APELANTE AL RECIBIR Y ACEPTAR EL CHEQUE EMITIDO POR LA ASEGURADORA.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO DICHA DEFENSA NO FUE LEVANTADA POR LA APELEADA EN NINGUNO DE SUS ESCRITOS Y ADEMÁS POR NO APLICAR TANTO POR LOS HECHOS Y EN DERECHO AL PRESENTE CASO.

El 30 de septiembre de 2019 Universal presentó su alegato en oposición, por lo que dictamos *Resolución* dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.<sup>2</sup> Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. El mecanismo de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará **los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud** y los documentos que se encuentran

---

<sup>2</sup> Véase Resolución del 1 de octubre de 2019.

en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria, y **que lo único que falta es aplicar el derecho**, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, **cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud** y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, **por lo cual solo corresponde aplicar el derecho**. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Por otro lado, la parte contra quien se pide una sentencia sumaria debe oponerse y tiene que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental. No puede descansar en sus alegaciones y está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le otorga a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria un término de veinte (20) días para presentar su oposición. A su vez, en su último párrafo la antes mencionada regla dispone que “[s]i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, **se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida**

**para la consideración del tribunal.”** [Énfasis Nuestro]. Es decir, presentada una oposición dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días es que la moción de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador.

Por último, si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de primera instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a **examinar solo los documentos que se presentaron en el foro de primera instancia**, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante el foro de primera instancia. En esencia, nuestra función revisora solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

**B. Teoría general de los contratos**

“En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación y, como parte de este principio, las partes contratantes pueden

establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.” Artículo 1207 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., et als.*, 192 DPR 7, 15 (2014).

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Como norma general, los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004).

Por otra parte, según dispone el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375: “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Así pues, cuando los términos del contrato son claros y no dejan dudas respecto a la intención de las partes, se debe atender al contenido literal de lo allí dispuesto. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471.

Además, y en lo aquí pertinente, “[e]s principio básico del derecho de obligaciones que nadie está obligado a contratar. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I, pág. 226. *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982), en la pág. 526. Esto “tiene como consecuencia que las partes no se encuentren obligadas a proseguir con las negociaciones hasta perfeccionar el contrato, sino que están en libertad de contraer el



vínculo o retirarse, según convenga a sus mejores intereses.” *Prods. Tommy Muñoz v. COPAN*, supra, citando a Albaladejo, Derecho Civil, 2da ed., T.I, pág. 317.” *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 44 (2006).

**C. Contrato de seguro y la interpretación de sus cláusulas**

Es norma reiterada que en Puerto Rico el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

El Artículo 1.020 de la Ley 77-1957 conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico* dispone que un contrato de seguros es “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.” 26 LPRA sec. 102. En la póliza se encuentran todos los términos que rigen el contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de Seguro. 26 LPRA sec. 1114(1). El contrato de seguros constituye la ley entre las partes. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 72. La función del contrato de seguros es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora de ocurrir el evento especificado en el mismo. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, supra. La relación entre un asegurado y su asegurador es una de naturaleza contractual y se rige por los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguro. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 651-652 (1992).

El Código de Seguros dispone, además, que el contrato de seguro debe ser interpretado de forma global, a base de la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por anejo, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de esta. Artículo 11.250, 26 LPRA sec. 1125. Por tanto, “los principios generales de hermenéutica esbozados en los artículos 1233 a 1241 del Código Civil, 31 LPRA § 3471-3479, se utilizarán únicamente de manera supletoria” al interpretar un contrato de seguro. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al. supra*, a la pág. 898.

Como regla general, los términos de un contrato de seguros deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado por constituir este un contrato de adhesión. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra; *S.L.G Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, a la pág. 386. “No obstante, este principio de hermenéutica no tendrá aplicación cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad. En tales casos, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados.” *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. Cuando los términos, condiciones y exclusiones son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, así deben aplicarse. *García Curbelo v. Autoridad de las Fuentes Fluviales*, 127 DPR 747, 760 (1991). Los términos de un contrato se reputan claros cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 899. Nuestro más alto foro al reconocer que el contrato de seguro es redactado en su totalidad por el asegurador, ha expresado: “que las cláusulas

oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.” *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013); *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, supra.

D. **Doctrina de “accord and satisfaction”**

Según las disposiciones del Código Civil, una de las formas en que se puede extinguir las obligaciones es mediante el pago. Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. Aun cuando la doctrina de “*accord and satisfaction*”, también conocida como “doctrina de acuerdo y pago”, “aceptación en finiquito” o “transacción al instante”, es ajena a la tradición civilista que regula el ámbito de las obligaciones y contratos en nuestro país, el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha analizado y aplicado en varias ocasiones. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Esto, dado que “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” *Íd.* Véase, además, *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). La doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: “(1) [u]na reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del

ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra; López v. South PR Sugar Co., supra.*

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor” sobre su acreencia. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra.* En relación con el segundo requisito, es necesario que el ofrecimiento de pago vaya “acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo o definitivo de la deuda.” Por último, es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago. *Íd.*

Hay que añadir que, en *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra,* el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

Es obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. El contrato de acuerdo y pago (accord and satisfaction), al igual que su paralelo de mayor solemnidad, la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. (Citas omitidas). Se perfecciona con la simple retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento, sin que el acto unilateral de éste tendiente a modificarlo, una vez aceptado el cheque, produzca consecuencias jurídicas. *Íd.* a la pág. 835.

Asimismo, en *H. R. Elec., Ins. v. Rodríguez, supra,* el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró cuándo ocurre una aceptación por parte del acreedor, según esta figura. Indicó que:

...en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un periodo razonable no implica que éste haya aceptado la oferta, y por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito. *Íd.,* a la pág. 244.

El ofrecimiento de pago que hace el deudor “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *Íd.* a la pág. 242.

### III.

En el primer señalamiento los apelantes indican que el TPI erró al desestimar la causa de acción mediante el mecanismo de sentencia sumaria, debido a la existencia de controversias de hechos materiales que demuestran el incumplimiento de la aseguradora con las prácticas que regulan el ajuste de reclamaciones. A pesar de que los apelantes discutieron los errores en conjunto, analizaremos este por separado. Veamos.

El contenido, así como la forma de presentación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* sometida por Universal cumplen cabalmente con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En la misma se hace una relación clara y concisa de los hechos que no están en controversia haciendo referencia a la evidencia documental que los sustenta. Como mencionamos, entre los documentos incluidos se encuentran: Póliza de Vivienda 511420169914 con fecha de efectividad del 28 de septiembre de 2016 al 28 de septiembre de 2017; reclamación presentada por teléfono por el señor Vélez Alicea ante el Departamento de Reclamaciones; carta enviada al señor Vélez acusando recibo de la reclamación; Carta de Relevo y Recibo de Subrogación firmada por Víctor Vélez Alicea el 25 de noviembre de 2017; y cheque por \$5,020.59 expedido a nombre de Víctor Vélez Alicea y el dorso firmado por este. Además, en la réplica a la oposición se anejó el informe de ajuste y pérdida intitulado *Below \$25,000 Report Hurricane María- Claims Department* donde surge la cantidad de la oferta por \$6,938.59, la cual se redujo a \$5,020.59 luego de restarle el deducible dispuesto en la póliza por \$1,918.

Asimismo, la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los apelantes también observa las formalidades exigidas por la norma procesal. En esta se incluyó la declaración jurada basada en el conocimiento personal del matrimonio Vélez-Alicea respecto a los eventos del caso y un informe de los daños a la

propiedad. No obstante, resaltamos que de este documento surge que el mismo tiene como fecha de ingreso o entrada el 26 de octubre de 2018 (*Date Entered: 10/26/2018 1:58 PM*). Además, en la parte inferior de las páginas 2 a la 67 se indicó la fecha 27 de diciembre de 2018 (*12/27/2018*). Debajo de las fotografías se indica que fueron tomadas el 26 de octubre de 2018 (*Date Taken: 10/26/2018*).

Una vez determinado que ambos escritos satisfacen los criterios y exigencias de la Regla 36.3, antes citada, concluimos que el TPI no erró al resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Analizada la prueba documental, es forzoso colegir que el foro primario fundamentó adecuadamente sus determinaciones de hechos y de los mismos no surgen controversias. En este sentido, de los documentos surge claramente que Universal expidió una póliza de propiedad para asegurar por un límite de \$95,900 la vivienda del matrimonio Vélez-Pérez ante la ocurrencia de peligros o riesgos como un huracán. La misma estaba vigente cuando el Huracán María azotó la isla de Puerto Rico. Como parte de las cláusulas se estableció un deducible de un dos (2%) por ciento de la referida cubierta.

Asimismo, quedó evidenciado que el 17 de octubre de 2017 el señor Vélez Alicea sometió telefónicamente a Universal la reclamación de los daños sufridos a su propiedad, la cual se atendió resultando en dos estimados de daños. En el informe preparado por el Ing. Efraín Tirado del Departamento de Reclamaciones (Claims Department) el 2 de noviembre de 2017, se establece una breve descripción de los daños, el detalle del estimado a pagar por \$6,938.59 y el pago neto de \$5,020.59, luego de restarle los \$1,918 del deducible ( $\$95,900 \times 2\%$ ). Además, es un hecho manifiesto que en la Carta de Relevó y Recibo de Subrogación del 25 de noviembre de 2017, la cual está firmada por el apelante, se indicó expresamente que el firmante (Víctor Vélez Alicea) exime de toda

reclamación y demanda a Universal que surja o se relacione con cualquier pérdida ocasionada por el Huracán María. Así mismo, se constató que la parte apelante recibió y endosó el cheque expedido el 15 de diciembre de 2017 por \$5,020.59, según la información escrita manualmente en el dorso de este.

Respecto a los referidos hechos constatados por la evidencia documental evaluada, debemos reseñar que en el recurso que nos ocupa los apelantes no discuten adecuadamente, ni fundamentan cuál de estos son incorrectos por no estar basadas en los documentos incluidos en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Universal. Así, reiteramos que el primer error no se cometió.

En cuanto al segundo error, los apelantes indican la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento al recibir y aceptar el cheque emitido por Universal. Así también, en el tercer error, estos expresan que el TPI no podía aplicar la doctrina de pago en finiquito debido a que no procedía en derecho y además porque Universal no levantó esta defensa en los escritos presentados en el caso. Por estar relacionados estos dos errores, los discutiremos en conjunto. Adelantamos que no le asiste la razón. Además, enfatizamos que los tribunales conceden lo que en derecho procede, no lo que se les pide, independientemente de que el remedio hubiese sido específicamente solicitado en la súplica o en las alegaciones. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408 (1998); véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, T. I, pág. 207.

Del derecho precedente surge que la doctrina de pago en finiquito ha sido avalada por el Tribunal Supremo en múltiples instancias como una forma de saldar o satisfacer una obligación por una cantidad menor a la reclamada. Para que se configure la doctrina tienen que concurrir tres (3) requisitos a saber: (1) una

reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra.

Respecto al primer requisito, vemos que el 2 de noviembre de 2017, **fecha del segundo estimado**, Universal como deudora de los apelantes (acreedores), le presentó la suma que estaba dispuesta a ofrecer correspondiente a su reclamación. En virtud de ello, los apelantes tenían ante su consideración una segunda cuantía determinada exigible luego de haber rechazado una anterior oferta. Así que entre las partes existía **una controversia bona fide** respecto al monto de la reclamación, es decir, estaba en disputa la cantidad exacta de los daños que Universal debía pagar a los apelantes. Recordemos que, aun cuando no se incluyó el primer estimado de daños y desconocemos la cuantía ofrecida, los propios apelantes admiten que Universal les propuso una primera proposición de menor cantidad la cual rechazaron.

El segundo requisito requiere que Universal, como deudor, haya llevado a cabo un ofrecimiento de pago. De los documentos surge suficiente evidencia que permite concluir que Universal satisfizo esta condición. Luego de realizada la reclamación, el ingeniero Tirado preparó el segundo estimado de los daños por \$6,938.59 a lo que se le restó \$2,000 de deducible establecidos en la póliza, resultando en el pago neto de \$5,020.59.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2017, solo pasados 23 días de la fecha de preparación del segundo estimado, el señor Vélez Alicea firmó la *Carta de Relevó y Recibo de Subrogación* aceptando la cantidad propuesta como indemnización **total** por los daños a la propiedad. De dicho documento ni de ningún otro surge que los apelantes hayan impugnado la cuantía final propuesta por Universal, o que hubiesen manifestado que aceptaban el pago como



uno parcial. Por el contrario, con la firma se aprobó sin reserva alguna la proposición de la aseguradora lo que implicó un acuerdo transaccional respecto a su total reclamación. En este aspecto, señalamos que el más alto foro judicial expresó que el ofrecimiento de pago que hace el deudor “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.” *H. R. Elec., Ins. v. Rodríguez*, supra. Al respecto enfatizamos que en la *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación* se expresó que el señor Vélez Alicea recibió de Universal \$5,020.59 como *pago final por cualquier pérdida ocasionada por el Huracán María*. Reiteramos que los apelantes no impugnaron la cuantía, ni expresaron su aprobación del pago como uno parcial. *Pagán Fortes v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

Se hace indispensable resaltar que los apelantes no estaban obligados a proseguir con las negociaciones con la aseguradora para llegar a una cuantía que le pareciera razonable a Universal. Ellos estaban en la libertad de impugnar o no aceptar las propuestas o los estimados de daños si entendían que las cantidades eran perjudiciales a sus mejores intereses **como lo hicieron al rechazar la primera oferta**. Sobre este elemento no hay indicios ni surge de la prueba, aun de la declaración jurada suscrita por el matrimonio Vélez-Pérez, que el señor Vélez Alicea o su esposa no entendieran el lenguaje claro y sencillo del documento firmado por este. Lo único que surge de la declaración es que la señora Pérez manifiesta que aun en desacuerdo con la cantidad ofrecida le dio el documento al esposo para que lo firmara. Aceptando de esta manera la oferta. Tampoco surge que ellos fueron coaccionados, presionados o intimidados por el personal de Universal para firmar el documento. El hecho descrito en la declaración jurada respecto que alegadamente una ajustadora de Universal le expresó que era lo

único que podía conseguir y que tenían que firmar, no podemos catalogarla como alguna opresión para que aceptaran la oferta. En primer lugar, estos no manifiestan haberse sentido intimidados o amenazados en el ejercicio de su discernimiento, y en segundo lugar, como hemos reiterado, el matrimonio Vélez-Pérez rechazó el primer ofrecimiento al estar inconforme con la cuantía propuesta.

El tercer requisito exige que el acreedor (los apelantes) aceptara el ofrecimiento de pago total, lo que evidentemente ocurrió. El 15 de diciembre de 2017 Universal emitió un cheque por \$5,020.59 a favor del señor Vélez Alicea y el acreedor hipotecario como pago final y total de la reclamación. El matrimonio Vélez-Pérez recibió el cheque y el señor Vélez Alicea lo endosó escribiendo su firma en el dorso del mismo. No cabe duda de que estos actos afirmativos de retención del cheque y el posterior endoso del mismo, para cambiarlo y convertirlo en efectivo a su cuenta bancaria, confirman el consentimiento de los apelantes como acreedores de aceptar del pago de la cuantía propuesta y acordada con Universal el 25 de noviembre de 2017.

Como expresó el Tribunal Supremo en el caso *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, es obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. En consecuencia, el segundo y el tercer error no se cometieron.

Por último, los apelantes presentan un argumento que es consecuente en la discusión que realiza en conjunto de los tres señalamientos de error, respecto a que el TPI descartó las disposiciones del Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, *Prácticas o actos desleales en el ajuste de las reclamaciones*, en la evaluación de hechos que demuestran un alegado incumplimiento de Universal en el ajuste de la reclamación.

En especial, los apelantes alegan que Universal actuó en contravención a los incisos (1), (4), (6), (7), (10), (13), y (19) del Artículo 27.161, *supra*, que disponen:

- 1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
  - 2)...
  - 3)...
  - 4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
  - 5)...
  - 6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
  - 7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
  - 8) ...
  - 9) ...
  - 10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.
  - 11) ...
  - 12) ...
  - 13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.
  - 14) [...]
- (19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

Como hemos detallado previamente, del análisis de la evidencia documental y aun testifical presentada por las partes, no surgen indicios que nos permitan establecer como un hecho en controversia que Universal incumplió con una o alguna de las disposiciones del referido artículo. Asimismo, entendemos que los apelantes fallaron en ponernos en condición de encontrar a Universal incurso en la realización de alguno de estos actos.

La prueba es clara y convincente en demostrar que la aseguradora no denegó la reclamación. Por el contrario, Universal fue diligente en la investigación de los daños reclamados a base de

la información provista por los apelantes y conforme a los términos de la póliza presentó dos propuestas de estimados a estos, quienes aceptaron la segunda. Del documento intitulado *Subject Property Estimate Details*, que es un anejo del *Below \$25,000 Report Hurricane María*, surge el detalle preciso de la descripción de cada uno de los daños informados por los apelantes y los costos unitarios y totales que la aseguradora entiende satisfacen las reparaciones.<sup>3</sup> Por ende, no coincidimos con las expresiones de los apelantes sobre que Universal violó las obligaciones impuestas por ley al omitir información sobre los daños evaluados y el ajuste.

Además, el segundo avalúo preparado por el ingeniero ajustador Tirado fue aprobado sin reserva por los apelantes mediante la firma del señor Vélez en la *Carta de Relevó y Recibo de Subrogación*. Estos conocían y consintieron las obligaciones objeto de la transacción, quedando así perfeccionada una transacción válida entre las partes. A causa de ello, Universal emitió el cheque como pago total y los apelantes retuvieron el mismo el cual fue endosado para cambiarlo.

Por último, el contenido del contrato de seguros pactado entre los apelantes y Universal no se impugnó. El hecho de que el contrato de seguros sea uno de adhesión no implica de por sí que las cláusulas, condiciones y términos de la póliza dejen de ser claras o que den lugar a diversas interpretaciones. Por el contrario, los apelantes no cuestionan, ni está en controversia la cubierta por \$95,900 incluida en la póliza para asegurar la vivienda contra riesgo de huracanes ni el deducible de \$2,000 a ser aplicado en ocasión de

---

<sup>3</sup> Los apelantes no impugnan el contenido ni la autenticidad de este documento. Del mismo surge que los daños reclamados fueron: desprendimiento del tratamiento del techo de la vivienda en su totalidad, filtración de agua en la estructura, ventana rota en el área de la cocina, puerta de madera dañada de la entrada principal, puerta de madera dañada que da acceso al patio, y la cortina de aluminio ubicada al frente de la propiedad se desprendió. Acorde con estos daños Universal realizó el estimado para cada uno en particular sin excluir alguno. Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 172-174.

la ocurrencia de dicho riesgo. Acorde con estos términos es que Universal emitió el pago de la reclamación a los apelantes como sus asegurados.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones